

## PODER EJECUTIVO

### Secretaría de Gobernación

#### Reglamento de Escalafón

Con fundamento en los artículos 123, Apartado B) fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; así como 7 fracciones II, XI, XII, XVI, XVII y XXX, XXXI Y XXXII y 91 fracciones V, VI, VIII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y considerando lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Gobernación, se expide el siguiente:

#### Reglamento de Escalafón

##### Capítulo Primero

##### Disposiciones Generales

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los mecanismos jurídico-administrativos necesarios para normar el derecho de ascenso del personal trabajador de base de la Secretaría de Gobernación, autorizar permutas y regular la constitución, estructura y funcionamiento de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón así como de las Comisiones Mixtas Auxiliares de Escalafón.

**Artículo 2.** Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. La Secretaría: La Secretaría de Gobernación;
- II. Titular: la persona que funge como titular de la Secretaría de Gobernación;
- III. El Sindicato: El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación;
- IV. La Dirección General: La Dirección General de Recursos Humanos;
- V. Personal Trabajador, al personal trabajador de base de la Secretaría de Gobernación;
- VI. La Ley: La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional
- VII. La Ley Federal: La Ley Federal del Trabajo;
- VIII. Las Condiciones: las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Gobernación;
- IX. El Reglamento: El Reglamento de Escalafón de la Secretaría de Gobernación;



- X. La Comisión: La Comisión Nacional Mixta de Escalafón; y
- XI. Las Unidades: Las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Gobernación.

**Artículo 3.** Las disposiciones contenidas en este documento son de carácter obligatorio para el Titular, el Sindicato, los integrantes de la Comisión y de las Comisiones Mixtas Auxiliares de Escalafón así como para el personal trabajador de base.

**Artículo 4.** La aplicación del presente Reglamento quedará a cargo del Titular, correspondiendo a la Comisión y a las Comisiones Mixtas Auxiliares de Escalafón apoyar al cumplimiento del mismo.

**Artículo 5.** Los movimientos escalafonarios y la autorización de permutas se efectuarán de conformidad con las disposiciones contenidas en este Reglamento.

**Artículo 6.** Lo dispuesto en este Reglamento, se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la Ley, la Ley Federal, las Condiciones y demás disposiciones aplicables en la materia.

## Capítulo Segundo

### Del Escalafón

**Artículo 7.** Se entiende por escalafón, al sistema organizado a través del cual se efectúan las promociones de ascenso y se revisan las solicitudes de permuta formuladas por el personal Trabajador de la Secretaría.

**Artículo 8.** Se considerará movimiento escalafonario toda promoción de un nivel salarial a otro en forma ascendente.

**Artículo 9.** Dentro de la Secretaría, el personal de base se clasifica por grupos y ramas de acuerdo al Catálogo Institucional de Puestos de la Secretaría.

**Artículo 10.** Corresponde a la Dirección General como área normativa, establecer los procedimientos administrativos escalafonarios dentro de la Secretaría.

**Artículo 11.** El personal Trabajador con nombramiento de carácter definitivo y más de seis meses de servicios efectivos prestados en la plaza del nivel inferior a la vacante existente, tendrá los siguientes derechos:

- I. A participar en los movimientos escalafonarios que se generen, previo cumplimiento de los requisitos estipulados en la convocatoria correspondiente;
- II. A que se le incluya en su expediente personal de resultar beneficiado, los dictámenes de escalafón correspondientes; y



- III. A ser preferido en igualdad de circunstancias cuando compruebe ser la única fuente de ingresos de su familia y, en igualdad de condiciones, a que se le tome en cuenta su mayor antigüedad en la Secretaría.

**Artículo 12.** El Personal Trabajador que haya desempeñado un puesto de confianza y se reincorpore a su plaza de base, tendrá derecho a participar en concursos escalafonarios, después de seis meses de servicios efectivos prestados a ésta Secretaría, contados a partir de la fecha de su reanudación de labores en la plaza de base.

**Artículo 13.** En materia de escalafón se entenderá por:

- I. Grupo. Determinación primaria de ramas de ocupación, cuyas actividades tienen características comunes;
- II. Rama. Conjunto específico de puestos con características y requisitos similares que se identifican dentro de un grupo ocupacional;
- III. Puesto. Unidad laboral impersonal constituida por el conjunto de tareas, atribuciones, responsabilidades y requisitos de ocupación;
- IV. Plaza. Puesto de trabajo que demanda un conjunto de labores, responsabilidades y condiciones de trabajo asignadas de manera permanente al personal trabajador en particular, en determinada adscripción que debe presupuestarse anualmente;
- V. Nivel. Tabulador salarial asignado a cada uno de los puestos;
- VI. Concurso. Procedimiento mediante el cual se determinan los movimientos escalafonarios del personal trabajador, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva
- VII. Vacante definitiva. Plaza de base sin titular;
- VIII. Vacante temporal: plaza de base disponible provisionalmente por gozar el titular de la misma de una licencia o derivado de procedimientos jurisdiccionales; y
- IX. Plaza de nueva creación. Aquella que se adiciona a las plazas de base ya existentes y que deriva de una autorización expresa por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 14.** Quedarán sujetas a procedimiento escalafonario las vacantes definitivas y temporales, y las plazas de nueva creación cuyos puestos no sean considerados pie de rama.

En el caso de las vacantes temporales, solo serán consideradas para escalafón las que se originen por licencias otorgadas al Titular de la misma, mayores de seis meses conforme lo establecido en el artículo 43 fracción VIII de la Ley.



El personal trabajador promovido para ocupar plazas vacantes temporales, serán nombrados con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute de la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el personal trabajador provisional dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular.

**Artículo 15.** Las vacantes definitivas podrán generarse por renuncia, jubilación, pensión, muerte, dictamen escalafonario firme, incapacidad total permanente, sentencia judicial ejecutoriada o laudo definitivo emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

**Artículo 16.** Los movimientos escalafonarios se efectuarán de la siguiente manera:

- I. En la Unidad donde se generó la vacante;
- II. Dentro del grupo y rama en la que se encuentra incluida la vacante sometida a concurso;
- III. En el ámbito local o foráneo, según radicación de la plaza vacante.

De no existir en la Unidad candidatos registrados para concursar al puesto vacante o si existiendo no cubrieran los requisitos estipulados en la convocatoria correspondiente, podrán aspirar a la vacante el personal Trabajador de otros grupos y ramas de la misma Unidad, ya sea del ámbito local o foráneo y de persistir la ausencia de candidatos se extenderá a los demás Trabajadores.

### Capítulo Tercero

#### De las Permutas

**Artículo 17.** Se entenderá por permuta, el cambio de adscripción acordado entre dos personas trabajadoras de base, con igual puesto y distinto lugar de adscripción, sin que este acto implique lesión alguna de los derechos de antigüedad adquiridos por los servidores públicos. Para tales efectos, la Dirección General dará a conocer a las Unidades involucradas la solicitud del personal Trabajador así como el dictamen emitido por la Comisión.

Para la resolución de las permutas se tomará en consideración la distancia existente entre el domicilio del personal Trabajador y el centro de trabajo, el perfil laboral o profesional y las necesidades de servicio de la Unidad a permutar.

**Artículo 18.** La Comisión conocerá de las solicitudes de permuta y, previo análisis de las mismas, emitirá el dictamen que corresponda.

### Capítulo Cuarto

#### De la evaluación



**Artículo 19.** Se consideran factores escalafonarios, los siguientes:

- I. Conocimientos. Capacidad de manejar los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de un puesto determinado;
- II. Aptitud. Suma de facultades físicas y mentales, así como iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad específica;
- III. Antigüedad. Tiempo de servicios prestados dentro de la Secretaría;
- IV. Disciplina. Observancia de las disposiciones laborales y omisión de acciones que rompan el orden establecido; y
- V. Puntualidad. Presentación del personal Trabajador en su lugar de adscripción para el desarrollo de sus funciones en la jornada y horario que al efecto le sea asignado.

**Artículo 20.** Los conocimientos se medirán en razón de la participación del personal Trabajador en los cursos o eventos de capacitación impartidos por la Secretaría y su habilidad para desarrollar el puesto sometido a concurso.

**Artículo 21.** La aptitud será evaluada por el examen de suficiencia aplicado al personal Trabajador por la Dirección General.

**Artículo 22.** La disciplina se determinará por el comportamiento del personal Trabajador y las sanciones a que se haya hecho acreedor por la inobservancia de las disposiciones laborales y acciones que rompan el orden establecido

No podrán participar en los concursos escalafonarios, para el personal Trabajador que se les hubiese aplicado sanciones diferentes a la amonestación dentro de los seis meses anteriores a la publicación de la convocatoria correspondiente.

**Artículo 23.** En la puntualidad y asistencia se tomarán como base, los reportes de incidencias con vigencia anterior a seis meses contados a partir de la emisión de la convocatoria de escalafón respectiva.

**Artículo 24.** La antigüedad se computará por los años, meses y días de servicio efectivos prestados a la Secretaría.

### Capítulo Quinto

#### Definición, fines, integración y atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón

**Artículo 25.** La Comisión es un órgano de apoyo, integrado en forma bipartita y paritaria por la Secretaría y el Sindicato con igualdad de derechos y obligaciones, encargada de coadyuvar al cumplimiento del presente Reglamento.

**Artículo 26.** La Comisión estará integrada de la siguiente manera:



- I. Por parte de la Secretaría:
  - a) La persona que funge como titular de la Dirección General de Recursos Humanos, quien fungirá como Secretario Técnico;
  - b) La persona que funge como titular de la Dirección General de Programación y Presupuesto, y
  - c) La persona que funge como titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos.
- II. Por el Sindicato:
  - a) El Secretario de Relaciones Laborales; y
  - b) Dos representantes del personal trabajador propuestos por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato.

Por cada representante propietario se designará un suplente, quien entrará en funciones en ausencia de los primeros.

**Artículo 27.** Ambas partes acuerdan designar como árbitro de la Comisión al Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría, quien resolverá las controversias que se susciten.

**Artículo 28.** Los representantes sindicales, desarrollarán sus funciones por el periodo de su gestión; los de la Secretaría conforme a lo dispuesto en su Reglamento Interior.

**Artículo 29.** La integración de la Comisión se hará constar en acta circunstanciada. Las modificaciones de los integrantes deberán hacerse del conocimiento de la misma por las autoridades respectivas.

**Artículo 30.** La Comisión como órgano de apoyo perseguirá los siguientes fines.

- I. Que las opciones de ascenso lleguen al personal Trabajador de todas las Unidades;
- II. Que los procedimientos escalafonarios cumplan con la normativa aplicable en la materia; y
- III. Que los procedimientos escalafonarios retribuyan los conocimientos, aptitudes, experiencia, disciplina y puntualidad del personal Trabajador, de acuerdo al perfil del puesto vacante.

**Artículo 31.** Los representantes sindicales ante la Comisión sesionarán de manera ordinaria cada tres meses.

Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo a petición de cualquiera de las partes.

**Artículo 32.** Las resoluciones de la Comisión se adoptarán por acuerdo de las partes y se harán constar en acta circunstanciada.

**Artículo 33.** La Comisión se constituirá en pleno para el conocimiento de los asuntos inherentes a su competencia.

**Artículo 34.** Las resoluciones adoptadas en el seno de la Comisión obligan por igual al Titular, al Sindicato y al personal Trabajador.

**Artículo 35.** Los asuntos a desahogar por la Comisión, deberán ser canalizados, por escrito, por cualquiera de las partes para ser agendados en la sesión correspondiente.

**Artículo 36.** El Titular, el Sindicato y el personal Trabajador están obligados a proporcionar a la Comisión los documentos e información necesaria para la resolución de los asuntos de su competencia.

**Artículo 37.** Para el desempeño de sus funciones, la Comisión se apoyará en las Comisiones Mixtas Auxiliares de Escalafón.

**Artículo 38.** La Comisión deberá llevar un libro de actas para el registro y seguimiento de sus actividades, en las que se anotarán la fecha de sesión, si ésta es ordinaria o extraordinaria, orden del día, acuerdos tomados y firma de los asistentes.

**Artículo 39.** La Comisión llevará un registro de los movimientos escalafonarios, e integrará los expedientes correspondientes a cada concurso escalafonario.

**Artículo 40.** La Comisión tendrá su domicilio legal en la Dirección General, las Comisiones Mixtas Auxiliares de Escalafón en las Unidades correspondientes.

**Artículo 41.** Para la consecución de sus fines, la Comisión tendrá las siguientes funciones;

- I. Promover en las Unidades la integración de las Comisiones Mixtas Auxiliares de Escalafón;
- II. Coadyuvar en la aplicación del presente Reglamento;
- III. Participar en la aplicación de los movimientos escalafonarios y emitir los dictámenes respectivos de acuerdo a los procedimientos administrativos previamente diseñados, de conformidad con las disposiciones normativas vigentes;
- IV. Solicitar información a la Dirección General, sobre las vacantes que se generen en las distintas unidades y que sean susceptibles de escalafón;
- V. Publicar las convocatorias a concursos escalafonarios y darles seguimiento;

- VI. Estudiar y, en su caso, proponer a la autoridad reformas al presente Reglamento que coadyuven al perfeccionamiento y actualización de la normativa en materia de escalafón;
- VII. Conocer sobre las propuestas de ascenso y permutas del personal Trabajador;
- VIII. Emitir los dictámenes respectivos sobre las solicitudes de permutas formuladas por el personal Trabajador;
- IX. Emitir los dictámenes de escalafón correspondientes;
- X. Delegar de manera discrecional a las Comisiones Mixtas Auxiliares de Escalafón, la posibilidad de aplicar el procedimiento escalafonario en su ámbito;
- XI. Resolver como última instancia, los casos de controversia que se susciten en las Comisiones Mixtas Auxiliares de Escalafón;
- XII. Conocer sobre la actualización de la normativa y de los procedimientos administrativos en materia de escalafón;
- XIII. Promover la capacitación de los integrantes de la Comisión y de las Comisiones Mixtas Auxiliares de Escalafón;
- XIV. Vincular el escalafón con la capacitación del personal Trabajador;
- XV. Recabar la documentación necesaria para perfeccionar los programas escalafonarios;
- XVI. Analizar, estudiar y participar para la emisión de los procedimientos administrativos de escalafón;
- XVII. Verificar que las Comisiones Mixtas Auxiliares de Escalafón cumplan con las disposiciones contenidas en este Reglamento; y
- XVIII. Las demás que deriven de este Reglamento.

**Artículo 42.** Son facultades y obligaciones de los integrantes de la Comisión:

- I. Analizar y discutir los asuntos sometidos a su consideración;
- II. Acordar sobre las propuestas presentadas en las sesiones;
- III. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se convoquen; y
- IV. Suscribir las actas de sesión respectivas.

**Artículo 43.** El Secretario Técnico contará con las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;





- II. Presentar el orden del día anexando, en su caso, la documentación correspondiente;
- III. Asentar las actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión e integrarlas en el libro correspondiente;
- IV. Sugerir el procedimiento para la atención de las medidas aprobadas por la Comisión;
- V. Dar cumplimiento a los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión;
- VI. Comunicar a las Comisiones Mixtas Auxiliares de Escalafón las resoluciones que emita la Comisión en cumplimiento de sus atribuciones;
- VII. Elaborar anualmente un informe sobre el avance de los programas de escalafón;
- VIII. Recibir, registrar y canalizar los asuntos que sean competencia de la Comisión; y
- IX. Las demás inherentes a su encargo.

### Capítulo Sexto

#### De las Comisiones Mixtas Auxiliares de Escalafón

**Artículo 44.** Las Comisiones Mixtas Auxiliares de Escalafón son los órganos encargados de apoyar en las Unidades, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y se integraran en forma bipartita y proporcional por la Unidad y el Sindicato, por dos representantes propietarios por cada una de las partes como mínimo y hasta tres como máximo.

Las Comisiones Mixtas Auxiliares de Escalafón deberán llevar un libro de actas para dar seguimiento a las actividades realizadas.

**Artículo 45.** En las Unidades, las personas trabajadoras designadas en las coordinaciones administrativas u homólogas fungirán como titulares de las secretarías técnicas de las Comisiones Mixtas Auxiliares de Escalafón con funciones similares a las mencionadas en el artículo 43 de este Reglamento.

**Artículo 46.** Las Comisiones Mixtas Auxiliares de Escalafón en el ámbito de su competencia tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar en la promoción de convocatorias a concursos escalafonarios;
- II. Aplicar los procedimientos administrativos escalafonarios y emitir los predictámenes correspondientes, de conformidad con la normativa aplicable en la materia, cuando esta facultad le sea delegada por la Comisión;

- III. Notificar a la Comisión los predictámenes escalafonarios emitidos en la Unidad de adscripción;
- IV. Turnar a la Comisión los asuntos de su competencia;
- V. Difundir en la Unidad los dictámenes emitidos por la Comisión;
- VI. Elaborar un programa anual de actividades;
- VII. Informar semestralmente a la Comisión sobre los resultados de su gestión;
- VIII. Decidir los asuntos de su competencia, y de no llegar a ningún acuerdo turnarlos a la Comisión para resolución definitiva;
- IX. Conocer de las solicitudes de permutas del personal Trabajador de su adscripción y turnarlas a la Dirección General para su análisis y, en su caso, autorización;
- X. Difundir las medidas adoptadas y resoluciones que emita la Comisión;
- XI. Proporcionar orientación al personal Trabajador de su adscripción sobre el ejercicio de derecho escalafonario;
- XII. Adoptar las medidas que estime procedentes para su organización y funcionamiento; y
- XIII. Las demás que deriven del presente Reglamento.

**Artículo 47.** Las Comisiones Mixtas Auxiliares de Escalafón sesionarán de manera ordinaria de acuerdo al calendario que al efecto elaboren y que harán del conocimiento de la Comisión.

Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo a petición de cualquiera de las partes.

**Artículo 48.** Las sesiones de las Comisiones Mixtas Auxiliares de Escalafón se harán constar en acta circunstanciada, en donde se registrará la asistencia, orden del día y acuerdos adoptados.

### Capítulo Séptimo

#### De los movimientos escalafonarios

**Artículo 49.** La Dirección General, expedirá los lineamientos para efectuar los movimientos escalafonarios, conteniendo entre otros elementos:

- I. Criterios de evaluación;
- II. Puntuación asignada a cada factor;
- III. Términos establecidos en el proceso escalafonario, y

**Artículo 50.** Las promociones se otorgarán al personal Trabajador que hayan cumplido con los requisitos indicados en la convocatoria correspondiente y obtenida la calificación más alta, como resultado de la suma de los factores enunciados en el artículo 19 de este Reglamento.

**Artículo 51.** La Comisión notificará a la Dirección General las resoluciones que emita sobre los concursos escalafonarios.

**Artículo 52.** El personal trabajador beneficiado por un dictamen escalafonario no podrá volver a concursar sino hasta después de seis meses de servicios efectivos prestados en el puesto al que fue promovido, contados a partir de la emisión del dictamen, salvo que no haya candidato registrado en el concurso escalafonario acorde al perfil del puesto requerido por la vacante.

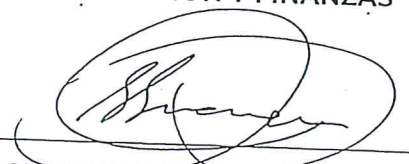
### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y solo podrá ser abrogado o derogado por el Titular a petición de la Comisión.

**SEGUNDO.** Se abroga el Reglamento de Escalafón suscrito en marzo de 2015 entre el Oficial Mayor de la Secretaría y el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato.

Para su debida observancia se expide el presente reglamento en la Ciudad de México, en el mes de Enero de 2020.

TITULAR DE LA UNIDAD DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



C.P. GREGORIO GUÉRRERO POZAS

PRESIDENTE DEL C.E.N. DEL S.N.T.S.G.



LIC. MIGUEL RODRIGO ALCOCER SOLÍS

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS



LIC. CHRISTOPHER VALENZUELA PONCE